

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO: ORDINARIO 2020-00582

DEMANDANTE: ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha de inicio: Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 12:26 P.M a 1:03 P.M.

En Bogotá D.C., encontrándonos reunidos en la sala virtual del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se hicieron presentes:

DEMANDANTE: ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ

**APODERADA DE COLPENSIONES: LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER
REPRESENTANTE LEGAL COLPENSIONES: JENNY DURÁN
CASTEBLANCO**

**APODERADA DEMANDADA AFP PORVENIR: PAULA HUERTAS BORDA
APODERADA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN: ALEJANDRA CORTÉS
GARZÓN**

**APODERADA DEMANDADA AFP COLFONDOS: CEIBOLT JULIETH
ACUÑA MAYORDOMO**

REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO: LIGIA MORALES AMARÍS

Se autoriza la grabación de la audiencia en los términos del artículo 46 CPT y de la SS, en donde queda constancia del registro de las personas que asistieron a la audiencia.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

El día de hoy se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron el demandante señor **ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en ese sentido se entiende **VÁLIDA** la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, de conformidad a la parte motiva de la providencia, para tal efecto, las partes se obligan en los siguientes términos:

Como obligación de hacer, la demandada **AFP PORVENIR S.A.** procederá en el término de 45 días hábiles a realizar la validación de los requisitos de ley y tramitará las novedades en el SIAFP, así girará los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, sin que haya lugar a entregar los valores correspondientes a comisiones de administración, ni primas de las aseguradoras del demandante señor **ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** a favor de **COLPENSIONES**.

Por su parte, **COLPENSIONES**, procederá a realizar la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor **ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** a los 30 días siguientes al giro de los recursos a favor de **COLPENSIONES** y recibirá por parte de Porvenir S.A. los valores remitidos por parte de Porvenir, los cuales imputará a la historia laboral en el régimen público.

En virtud de lo anterior se conciliaron todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda en relación con el demandante señor **ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ**; con la aclaración que los efectos de cosa juzgada en virtud de la conciliación celebrada.

Se ordenó la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, previa la desanotación en los libros radicadores.

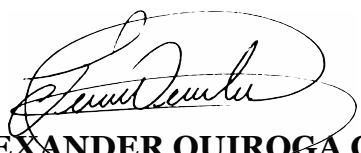
Sin condena en costas.

Notificado en estrados.

El juez


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

El secretario


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO: ORDINARIO 2020-00582

DEMANDANTE: ABEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha de inicio: Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 12:26 P.M a 1:03 P.M.

En Bogotá D.C., encontrándonos reunidos en la sala virtual del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se hicieron presentes:

DEMANDANTE: ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ

**APODERADA DE COLPENSIONES: LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER
REPRESENTANTE LEGAL COLPENSIONES: JENNY DURAN CASTEBLANCO**

**APODERADA DEMANDADA AFP PORVENIR: PAULA HUERTAS BORDA
APODERADA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN: ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**

APODERADA DEMANDADA AFP COLFONDOS: CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO

REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO: LIGIA MORALES AMARÍS

Se autoriza la grabación de la audiencia en los términos del artículo 46 CPT y de la SS, en donde queda constancia del registro de las personas que asistieron a la audiencia.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

Se agotó la etapa de conciliación de conformidad con el artículo 77 del CPT y SS.

Fue allegado concepto emitido por parte de COLPENSIONES a través de la certificación No. 030332023 expedido por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Defensa Judicial, en la que manifestó su ánimo conciliatorio en el presente proceso por considerar que, el demandante es beneficiario de lo establecido por la sentencia SU – 062 de 2010, ello por cuanto contaba con 15 años de servicios cotizados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, lo que le permite ser beneficiario del régimen de transición, y así mismo, retornar al régimen público en cualquier momento a pesar de la prohibición legal contemplada en la Ley 797 de 2003.

Frente a dicha solicitud no existe oposición por las entidades demandadas, al efecto, respecto de Porvenir S.A., entidad a la que actualmente se encuentra vinculado el demandante, emitió concepto favorable para la solicitud de conciliación, por considerar que el actor cuenta con más de 15 años de servicios a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.

En los términos indicados procede el Despacho al estudio de la viabilidad de la conciliación solicitada, para lo cual se tendrá como parámetro normativo lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.; bajo el entendido de que en esta especialidad procederá la transacción asimilada a este caso la conciliación, cuando se trate de derechos inciertos y discutibles; pues no ser objeto de transición ni de conciliación derechos ciertos y de naturaleza discutible.

De acuerdo con lo anterior, el primer interrogante que debe resolverse es si el derecho a definir es cierto e indiscutible, o por el contrario, establecer si en esta etapa procesal puede calificarse como derecho incierto y de naturaleza discutible.

Para resolver el interrogante debe advertirse que, si bien se acredita la condición del actor de afiliado al RAIS, quien se encuentra en la prohibición legal de trasladarse entre regímenes pensionales; no es menos cierto, que dicha condición es susceptible de ser discutida en el ordenamiento jurídico, al efecto, puede hacerse uso de la jurisdicción alegando la configuración de ineficacia o nulidad del acto de traslado, ello desde el plano fáctico; o demostrando falencias de carácter legal en la validez de la afiliación.

Lo anterior, permite colegir que el derecho objeto de estudio no puede ser calificado como cierto e indiscutible; por el contrario, las soluciones jurídicas que otorga la ley y los parámetros argumentativos fijados por la jurisprudencia permiten cuestionar su eficacia al auscultar el cumplimiento del deber de información, ello basado en hechos pretéritos a la prohibición legal del traslado.

Por lo tanto, desde el ordenamiento jurídico se cuenta con el medio idóneo para cuestionar la eficacia y validez del traslado entre regímenes pensionales; hecho que permite asignarle la condición de ser un derecho incierto y de naturaleza discutible;

pues si bien para su definición se parten de parámetros normativos fijados por la jurisprudencia, su definición en últimas, se establecerá por el análisis fáctico de cada caso individual, lo que genera la incertidumbre que da lugar a establecer su indeterminación y, por lo tanto, sobre todo en esta esta procesal asignarle la condición de ser el derecho pretendido incierto y de naturaleza discutible.

Aspecto que como ya se indicó, puede ser discutido no sólo desde el plano fáctico por la demostración del deber de información, sino también desde el plano legal; que es justamente lo que realiza COLPENSIONES en su propuesta, pues al realizar un nuevo estudio permite determinar al demandante como beneficiario de lo establecido por la sentencia SU 062 de 2010 proferida por la H. Corte Constitucional, criterio que comparte su actual administradora Porvenir S.A., en el cumplimiento de dicho requisito que da lugar a su traslado sin condicionamiento alguno.

Las conclusiones son compartidas por el Despacho bajo el entendido de que, con base en la regla fijada por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al tomar como criterio favorable lo establecido en el parágrafo 2º de tomar la semana cotizada 7 días calendario, 15 años de servicios asciende a la suma de 771.42 semanas, advirtiendo que el actor acreditó un total de 778.42, descontando la semana de mayo de 1994, según la HL expedida por COLPENSIONES Y PORVENIR; incluso tomando las 774 semanas que aclaró en su escrito de aceptación PORVENIR S.A.

Por lo tanto, en esta etapa procesal y ante el marco de discusión de naturaleza fáctica y legal en este asunto, se define que lo pretendido se le dará la calificación de ser un derecho incierto y discutible, por lo que se convalidará la conciliación presentada, por lo que se aceptará en los términos establecidos por Porvenir S.A. al descorrer el traslado de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado el demandante señor **ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en ese sentido se entiende **VÁLIDA** la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad a la parte motiva de la providencia, para tal efecto, las partes se obligan en los siguientes términos:

Como obligación de hacer, la demandada **AFP PORVENIR S.A.** procederá en el término de 45 días hábiles a realizar la validación de los requisitos de ley y tramitará

las novedades en el SIAFP, así girará los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, sin que haya lugar a entregar los valores correspondientes a comisiones de administración, ni primas de las aseguradoras del demandante señor **ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ** a favor de **COLPENSIONES**.

Por su parte, **COLPENSIONES**, procederá a realizar la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor **ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ** a los 30 días siguientes al giro de los recursos a favor de **COLPENSIONES** y recibirá por parte de Porvenir S.A. los valores remitidos por parte de Porvenir, los cuales imputará a la historia laboral en el régimen público.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se concilian todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda. Así mismo, cobija su resultado a todas y cada una de las entidades demandadas.

TERCERO: Esta conciliación tiene efectos de cosa Juzgada y presta merito ejecutivo

CUARTO: Se ordena la terminación del proceso, por Secretaría súrtanse las anotaciones de rigor.

QUINTO: En respeto de la voluntad de las partes, sin costas en el presente proceso.

SEXTO: Se autoriza la realización de acta adicional donde quedara contenido los términos del acuerdo celebrado.

ENLACE PARA CONSULTAR LA GRABACIÓN

Podrá consultar la grabación de la audiencia copiando el siguiente enlace en el navegador de su preferencia, el cual lo redireccionará a la página de LifeSize para visualizar la grabación:

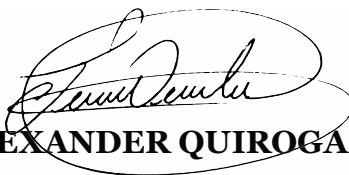
Enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6a4e625b-5d5e-4750-8adb-04c9c771d0fo?vcpubtoken=9476b91c-c7da-4590-af66-0889fd49fo63>

El juez


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

El secretario


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8905d4df5e78e03bd242ce56a335d2daacf93406086afc0028dce54efd680b**

Documento generado en 11/04/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>